

# AVERÍA DE MAQUINARIA

LIBERTY **AVERÍA DE  
MAQUINARIA**

Condiciones  
Generales



# LIBERTY **AVERÍA DE MAQUINARIA**

LE10AVM 02/08

# NOTA INFORMATIVA

---

El estado miembro al que corresponde el control de la actividad aseguradora de la entidad es España, y la autoridad de control la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Legislación aplicable: Ley 50/80 de Contrato de Seguro, Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 y las normas que los desarrollan.

La entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** tiene su domicilio social en la **C/ Obenque 2, 28042 Madrid, España.**

## **INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE**

**LIBERTY SEGUROS** dispone de un **Departamento de Atención al Cliente** y de un **Defensor del Cliente**, para atender y resolver quejas y reclamaciones derivadas de la actuación de la propia entidad o de sus agentes de seguros u operadores de banca seguros, conforme al procedimiento previsto en la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo.

- **Departamento de Atención al Cliente.** C/ Obenque 2, 28042 Madrid. Fax: 91 301 79 98. e-mail: [atencionalcliente@libertyseguros.es](mailto:atencionalcliente@libertyseguros.es)
- **Defensor del Cliente.** C/ Marqués de la Ensenada 16, 3º, oficina 23, 28004 Madrid. Fax: 91 308 49 91. e-mail: [reclamaciones@da-defensor.org](mailto:reclamaciones@da-defensor.org)

Las quejas y reclamaciones serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido una respuesta o en caso de disconformidad, el reclamante podrá dirigirse al **Comisionado para la Defensa del asegurado y del Participe en Planes de Pensiones.** Pº de la Castellana 44, 28046 MADRID. Para la solución de conflictos en vía judicial será competente el Juez del domicilio del asegurado.

Se encuentra a disposición de los clientes en las oficinas de las entidades del Grupo Liberty, el **Reglamento para la Defensa del Cliente**, donde se detalla el procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones. También se podrá tener acceso a dicho Reglamento en la página web: [www.libertyseguros.es](http://www.libertyseguros.es), o a través de su mediador.

# ÍNDICE

---

0	Artículo preliminar - Definiciones	5
1	Objeto y extensión del seguro	6
2	Riesgos cubiertos	6
3	Exclusiones generales	10
4	Revaloración automática	11
5	Declaraciones sobre el riesgo	13
6	Información al concertar el seguro, reserva o inexactitud	13
7	Información y visitas	13
8	En caso de agravación del riesgo	14
9	Facultades del asegurador ante la agravación del riesgo	14
10	Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo	14
11	En caso de disminución del riesgo	14
12	En caso de transmisión	15
13	Perfección y efectos del contrato	15
14	Duración del seguro	16
15	Pago de la prima	16
16	Siniestros - Tramitación	17
17	Obligaciones en caso de siniestro	17
18	Siniestros - Nombramiento de peritos	18
19	Siniestros - Tasación de los daños	19
20	Siniestros - Determinación de la indemnización	20
21	Siniestros - Concurrencia de seguros	21
22	Siniestros - Pago de la indemnización	21
23	Rescisión del contrato	22
24	Subrogación	22
25	Repetición	22
26	Extinción y nulidad del contrato	23
27	Prescripción	23
28	Arbitraje	23
29	Comunicaciones y jurisdicción	23
30	Cláusula de indemnización	24

■ **Asegurador:** La sociedad aseguradora es **Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** quien suscribe la póliza junto con el tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en las condiciones particulares, con arreglo a los límites y condiciones establecidos en la póliza.

■ **Tomador del seguro:** La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

■ **Asegurado:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

■ **Beneficiario:** La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización, por la cesión del asegurado o por así haberse pactado en póliza.

■ **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las condiciones generales; las condiciones particulares; las condiciones especiales y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

■ **Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

■ **Período de seguro:** Es el período de tiempo comprendido entre la fecha de efecto y la del primer vencimiento de la póliza, o bien entre dos vencimientos anuales o entre el último vencimiento anual y la cancelación de la póliza.

■ **Suma asegurada:** La cantidad fijada para cada una de las garantías de la póliza y que constituye el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador en caso de siniestro.

■ **Franquicia:** La cantidad, porcentaje o cualquier otra magnitud pactada en la póliza que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer al asegurador en cada siniestro.

■ **Siniestro:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza. **Se considerará como un solo y único siniestro, el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa.**

■ **Incendio:** Es la combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto a otros objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

■ **Explosión/implosión:** Acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o los vapores.

**No tendrán esta consideración:**

- El arco eléctrico.
- La rotura de recipientes o conducciones debido a congelación.
- Las ondas sónicas.
- La rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.

- **Rayo:** Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.
- **Contrato de mantenimiento:** El acuerdo o contrato mediante el cual la maquinaria asegurada recibe servicios de mantenimiento y reparación o asistencia técnica por el fabricante, suministrador u otros.
- **Valor de reposición:** El precio de adquisición de una maquinaria nueva de la misma clase y de la misma o similar capacidad, incluidos los gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.
- **Seguro a valor total:** La forma de aseguramiento que exige que la suma asegurada cubra totalmente el valor de los bienes asegurados, ya que, en caso contrario, el asegurado es considerado como propio asegurador por la diferencia y como tal tendrá que soportar la parte proporcional de la pérdida o daño en caso de siniestro.
- **Seguro a primer riesgo:** La forma de aseguramiento por la que se garantiza una suma asegurada determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que haya aplicación de la regla proporcional, salvo pacto en contrario.
- **Seguro flotante:** La forma de aseguramiento por la que se garantiza una cantidad eventual de mercancías, que adicionalmente al importe fijado en póliza para las mercancías fijas, constituye la suma asegurada hasta la cual queda cubierto el riesgo, **con las limitaciones que se establecen en la cláusula particular correspondiente.**
- **Avería:** Todo acontecimiento súbito e imprevisto que afecte a cualquier máquina asegurada, incluso cuando ésta se encuentre en proceso de desmontaje, traslado o montaje para su limpieza, reparación o su reposición antes de poder reanudar su trabajo.
- **Situación:** El lugar del emplazamiento de las máquinas aseguradas, comunicado al asegurador y que viene especificado en las condiciones particulares de la póliza.

## 1

## OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Dentro de los límites y condiciones establecidas en la póliza, el asegurador asume el pago de las indemnizaciones que deba satisfacer en caso de siniestro amparado por cualquiera de las garantías contratadas.

A los efectos de esta póliza, se entiende como cobertura básica la garantía A y opcionales el resto, para cuya contratación es imprescindible tener contratada la garantía A y constar en las condiciones particulares las opcionales suscritas.

## 2

## RIESGOS CUBIERTOS

### GARANTÍA A: AVERÍA DE MAQUINARIA

Mediante esta garantía quedan cubiertas, hasta el límite de la suma asegurada que para cada máquina figure expresamente establecido en las condiciones particulares de la póliza, la reparación o reposición de las máquinas aseguradas, que resulten dañadas por sufrir una avería tal y como viene definida en el artículo preliminar, no excluida en el artículo 3 de la póliza.

La suma asegurada de cada máquina deberá corresponder al valor de reposición de nuevo, incluyéndose en dicho valor los gastos de transporte, montaje, derechos de aduana y cualquier otro concepto que incida sobre su valor.

El asegurador indemnizará los daños materiales debidos a:

- Descuido, impericia o negligencia del asegurado, empleados o terceros.
- Efectos de la energía eléctrica, tales como cortocircuitos, sobretensión, falta de aislamiento, arcos voltaicos, fenómenos electromagnéticos y otros efectos similares, así como la debida a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo.
- Falta de agua en calderas y otros productores de vapor.
- Defectos de material, construcción y montaje, **entendiéndose cubiertos sólo los daños o pérdidas realmente sufridos, pero no los costes de rectificación de los errores o defectos de origen.**
- Caída de objetos e introducción de cuerpos extraños en las máquinas aseguradas.
- Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y autocalentamiento.
- Fallos en los dispositivos de regulación.
- Desgarramiento debido a fuerza centrífuga sufrido por la propia máquina o aparato.
- Cualquier otra causa que no se halle expresamente excluida.

#### **QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE ESTA GARANTÍA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:**

- a. Los daños causados por desperfectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- b. Pérdidas o daños causados por:
  - Incendio, explosión, impacto directo del rayo, trabajos de extinción y demolición realizados durante y después de un incendio.
  - Robo o tentativa de robo y hurto.
  - Caída total o parcial de aeronaves, satélites, aeronaves u objetos que caigan de los mismos, así como el impacto de vehículos terrestres.
  - Hundimiento del terreno y suelos, corrimiento de tierras, aludes, caída de piedras y desprendimiento de rocas, derrumbamientos, aun parciales, de edificios.
  - Fenómenos de la naturaleza.
  - Reventón, rotura, desbordamiento o atasco de conducciones de agua.
  - Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas y disturbios internos.
- c. Los daños producidos durante el desarrollo de experimentos, ensayos o pruebas de investigación, así como los que sufran modelos o prototipos.
- d. Los daños sufridos por maquinaria móvil de cualquier tipo en el exterior del recinto de la empresa, excepto en operaciones de carga y descarga.
- e. Los daños que se limiten a desmerecer aspectos estéticos o acabados, sin afectar al funcionamiento de los equipos.
- f. Las pérdidas o daños causados a correas, cables, bandas, filtros, matrices, troqueles, objetos de vidrio, esmaltes, tubos y válvulas electrónicas, escobillas, juntas, fusibles, y,

en general, a cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables, así como a revestimientos de hornos.

- g. Las pérdidas o daños de los que el fabricante o proveedor sea responsable.
- h. Las pérdidas de contenido en depósitos, tanques y contenedores.
- i. El coste de los combustibles, lubricantes, fluidos refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación.
- j. La destrucción o daños a cualquier maquinaria asegurada cuando ésta se haya mantenido en servicio después de haber sufrido un siniestro y antes de que haya terminado la reparación definitiva.
- k. Los gastos y daños amparados a través de un contrato de mantenimiento y/o de asistencia técnica suscrito con el fabricante, suministrador o proveedor de los equipos.
- l. Los daños a las cimentaciones y bancadas sobre las que se asienta la maquinaria asegurada, salvo pacto expreso en contrario.

## **GARANTÍA B: DETERIORO DE MERCANCÍAS EN APARATOS FRIGORÍFICOS**

Mediante esta garantía opcional quedan cubiertos, hasta el límite de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares de la póliza, a valor total o primer riesgo, según se pacte en las condiciones particulares, los daños y deterioros sufridos por las mercancías conservadas en las cámaras y aparatos frigoríficos descritas en las condiciones particulares de la póliza, como consecuencia de:

- Avería de la cámara o aparato frigorífico o de alguno de sus componentes.
- Elevación o descenso de la temperatura resultante de una avería de la cámara o aparato frigorífico, o debido a un defecto inherente al mismo.
- Escape fortuito del gas refrigerante.
- Fallos o cortes de suministro de energía eléctrica **superiores a cuatro horas.**

### **QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE ESTA GARANTÍA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:**

- a. Los daños o deterioros a consecuencia de embalaje o almacenaje defectuoso o inadecuado de las mercancías.
- b. El vicio propio o la putrefacción natural de las mercancías.
- c. Los daños sufridos por no hallarse las mercancías en perfecto estado en el momento de su entrada en la cámara o aparato frigorífico.
- d. Las mermas o faltas de peso.
- e. Los daños que sean consecuencia de fallo de relés, termómetros y termostatos.
- f. Los daños que sufran las mercancías cuando el local permanezca cerrado por un período superior a 96 horas.
- g. Los daños o pérdidas al contenido de cualquier cámara o aparato frigorífico que no disponga de contrato de mantenimiento.



# GARANTÍA C: PÉRDIDA DE BENEFICIOS

## Definiciones

A los efectos de esta garantía, se entiende por:

■ **Período de indemnización:** Aquél que comienza el día del siniestro y **tiene como límite la duración fijada en las condiciones particulares de la póliza**, durante el cual los resultados de la empresa son afectados por el siniestro.

■ **Volumen de negocio:** El importe de las sumas pagadas o debidas por los clientes en contrapartida de operaciones que formen parte de la actividad de la empresa y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del período considerado.

■ **Volumen de negocio de referencia:** El volumen de negocio obtenido durante el período de tiempo comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, que se correspondan con el período de indemnización.

■ **Gastos generales permanentes:** Aquellos que no varían en función directa de las actividades de la empresa y que, en consecuencia, deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción total o parcial de la explotación provocada por el siniestro.

■ **Gastos generales permanentes asegurados:** Aquellos que sean consecuencia del siniestro asegurado, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las condiciones particulares de la póliza.

■ **Beneficio neto o pérdida neta:** La diferencia entre el volumen de negocio y los costes de explotación de la empresa, entendiéndose que estos últimos comprenden todos los gastos generales y amortizaciones imputables al período considerado antes de la deducción de impuestos que recaen sobre los beneficios del mismo período.

No entran en el cálculo los beneficios o pérdidas resultantes de operaciones financieras y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad de la empresa.

■ **Beneficio bruto:** Los gastos generales permanentes más el beneficio neto. En caso de pérdida, el beneficio bruto corresponderá al total de los gastos generales permanentes asegurados menos un porcentaje de la pérdida neta igual a la relación entre los gastos generales permanentes asegurados y el total de gastos generales permanentes de la empresa.

■ **Porcentaje de indemnización:** El porcentaje de gastos generales permanentes asegurados o del beneficio bruto, sobre el volumen de negocio durante el ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

■ **Aumento en el costo de la explotación:** Es el gasto adicional, realizado necesariamente con el único fin de evitar o disminuir la reducción del volumen de negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización.

De la indemnización total se deducirá la parte de los gastos asegurados que, a consecuencia del siniestro, hayan podido ahorrarse, por haberse suprimido o reducido el período de indemnización.

## Coberturas

Mediante la contratación de esta garantía opcional, el asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada y por el período de indemnización indicado en las condiciones particulares de la póliza, la pérdida de beneficio bruto que pueda sufrir el asegurado

como consecuencia de daños materiales directos indemnizables por los riesgos garantizados en la garantía A que den lugar a una reducción del volumen de negocio o a un aumento del coste de explotación.

Quedan igualmente cubiertos, los gastos adicionales razonables y necesarios directamente destinados a evitar o reducir la disminución del volumen de negocio, sin que los mismos puedan superar la indemnización que correspondería a la reducción evitada.

Asimismo, el asegurador cubrirá un posible exceso sobre la suma asegurada, hasta un máximo del 25% de la misma durante la anualidad del seguro.

### **QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE ESTA GARANTÍA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:**

- a. La destrucción, reparación o modificación de los bienes a consecuencia de medidas ordenadas por la autoridad pública.
- b. Las pérdidas ocasionadas como consecuencia de la falta de acceso a los locales o instalaciones aseguradas, o de temor en las personas.
- c. Los siniestros que sean consecuencia de una operación deliberada y continua de la planta, maquinaria, conducciones u otros bienes del asegurado en exceso a las tolerancias de seguridad y basadas en interrupciones específicas e intencionadas de la alta dirección de la empresa asegurada.
- d. Las pérdidas ocasionadas por fenómenos de naturaleza extraordinaria cuya indemnización, en cuanto a daños materiales, fuese a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, salvo pacto expreso en contrario.
- e. Los siniestros que sean consecuencia de la retirada o ejecución lenta de los trabajos, cierre patronal y, en general, cualquier cese de trabajo.
- f. La indemnización de las pérdidas cubiertas si la empresa asegurada no vuelve a reanudar su actividad, aunque, si el cese se debe a una causa de fuerza mayor, se indemnizarán los gastos generales permanentes realizados hasta el momento en que haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación.

## **Regularización de la suma asegurada y prima**

En el plazo máximo de tres meses, a contar desde el vencimiento anual, el asegurado deberá comunicar al asegurador el importe real del beneficio bruto de la anualidad vencida.

Si el importe real del beneficio bruto fuese inferior al consignado en póliza, el asegurador extornará el exceso de prima satisfecho, hasta un máximo del 25% de la misma. De haber ocurrido un siniestro, dicho extorno será en proporción a la parte de la suma asegurada no consumida por dicho siniestro.

Si el importe real del beneficio bruto fuese superior al declarado en la póliza, el asegurador emitirá el recibo de prima complementario hasta el límite máximo del 25% correspondiente al margen de ampliación previsto.

## **3**

## **EXCLUSIONES GENERALES**

Quedan expresamente excluidas de todas las garantías de esta póliza las reclamaciones derivadas de:

- a. Dolo o culpa grave del tomador del seguro o asegurado.
- b. Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- c. Confiscación, expropiación, nacionalización o requisita por orden de cualquier gobierno, de hecho o de derecho, o de cualquier autoridad local o pública.
- d. Los daños directa o indirectamente derivados de fusión o fisión nuclear, reacción nuclear, radiaciones ionizantes, contaminación radiactiva y demás manifestaciones de la energía nuclear.
- e. Hechos o fenómenos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, aun cuando dicho organismo no admita la efectividad del derecho de los asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el reglamento y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, ni cuando los daños producidos sean calificados por el gobierno de la nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.
- f. Diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros en razón de la aplicación de franquicias, detracciones o aplicación de reglas proporcionales u otras limitaciones.
- g. Corrosión, polución y/o contaminación, cuando éstas sean consecuencia de un siniestro ocurrido fuera de los bienes asegurados.
- h. Interrupción voluntaria, total o parcial, del trabajo o paro por parte de las personas que trabajan en o para la empresa asegurada.
- i. Falta de suministro de agua, gas, electricidad, aire comprimido o acondicionado, materia prima o similar, salvo que se hallen amparados por la garantía C del artículo 2.
- j. Uso o desgaste de los bienes asegurados, así como su deterioro normal debido a condiciones atmosféricas, oxidación, erosión, corrosión y cavitación.
- k. Invertebrados y todo tipo de larvas, así como por roedores.
- l. Deterioros debidos a defecto o vicio propio, falta de uso, arañazos, raspaduras, herrumbres, incrustaciones, desgaste e influencias normales del clima.
- m. Vicio propio o defecto latente.
- n. Perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión de un siniestro, salvo que se hallasen amparados por la garantía C del artículo 2.
- o. Pérdida, alteración, daño o reducción en la funcionalidad, disponibilidad o funcionamiento de un sistema informático, hardware, programación, software, datos, copias de seguridad, microchips, circuito integrado o dispositivo similar en equipo informático o no, ya sean o no propiedad del asegurado, como consecuencia de virus informáticos, entendiéndose como tales, el conjunto de instrucciones o códigos dañosos e ilícitos, introducidos malintencionadamente y sin autorización que se propaguen a través del sistema del ordenador o de la red.

## 4

## REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA

En el caso en que se pacte expresamente la inclusión de la revalorización automática, ésta se producirá de acuerdo con las siguientes normas:

## 1. Conceptos a los que se aplica

Los efectos de la revalorización son de aplicación únicamente para las sumas aseguradas y, en consecuencia, no son de aplicación a las cantidades fijas establecidas como límite de cobertura, ni a los límites porcentuales, ni a las franquicias.

La suma asegurada y la prima neta correspondientes a la garantía A quedarán modificadas en cada vencimiento siguiendo las fluctuaciones del Índice General de Precios Industriales.

## 2. Actualización

Las sumas aseguradas y la prima neta quedarán establecidas en cada vencimiento, multiplicando las que figuren en póliza por el factor que resulte de dividir el índice de vencimiento por el índice base. Se entiende por:

- **Índice base:** El que queda establecido como tal en las condiciones particulares.
- **Índice de vencimiento:** El que se indica en cada recibo de prima y que corresponde a la actualización del índice base en cada vencimiento.

## 3. Compensación de capitales

Se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiera un exceso de seguro, tal exceso se aplicará a la partida que pudiera resultar insuficientemente asegurada.

Esta compensación sólo será procedente en caso de siniestro que afecte a maquinaria asegurada bajo la garantía A y se efectuará hasta el límite en que la prima neta, que resulte de aplicar las respectivas tasas a este nuevo reparto de capitales, no exceda de la satisfecha por el tomador del seguro en el último vencimiento. Establecidas así las respectivas sumas aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en las condiciones generales.

Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

## 4. Regla proporcional

La determinación del valor del interés asegurado en el momento del siniestro se efectuará en la forma prevista en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, siendo de aplicación, si procediese, la regla proporcional prevista en el artículo 20 de estas condiciones generales.

# BASES DEL CONTRATO

## 5 DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

- La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el tomador del seguro, así como la proposición del asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.
- Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.
- El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito.

## 6 INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO, RESERVA O INEXACTITUD

- La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el tomador del seguro, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
- En caso de reserva o inexactitud del tomador del seguro, el asegurador podrá rescindir la póliza mediante declaración dirigida al tomador del seguro o al asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.
- Si el siniestro sobreviniera antes de que el asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del tomador del seguro, el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

## 7 INFORMACIÓN Y VISITAS

- El tomador del seguro o el asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al asegurador la existencia de otras pólizas contratadas con distintos aseguradores, sobre un mismo interés asegurado y durante idéntico período de tiempo.
- El asegurador se reserva el derecho de hacer visitas al riesgo asegurado durante la vigencia de la póliza. El asegurado está obligado a permitir la entrada en el mismo a las personas que al efecto designe el asegurador y a proporcionarle todos los datos, información y documentos que éste le requiera.

## 8

## EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

## 9

## FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

- En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicada al asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el tomador del seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla.
- En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador del seguro, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador del seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al tomador del seguro la rescisión definitiva.
- El asegurador podrá, igualmente, rescindir la póliza comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

## 10

## CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

- Si sobreviniere un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el asegurador quedará liberado de su prestación si el tomador del seguro o el asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
- En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al asegurado, el asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

## 11

## EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

- El tomador del seguro o asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal

naturaleza que, de haber sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el tomador del seguro.

- En tal caso, al finalizar el período de seguro cubierto por la prima, el asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el tomador del seguro, en caso contrario, a la resolución de la póliza y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento del asegurador de la disminución del riesgo.

## 12 EN CASO DE TRANSMISIÓN

- En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.
- El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.
- Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.
- El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato.
- Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del tomador del seguro o del asegurado.

## 13 PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

- El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares de la póliza.
- En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentadas.

## 14 DURACIÓN DEL SEGURO

- Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las condiciones particulares de la misma.
- A la expiración del período indicado en las condiciones particulares de la póliza, ésta se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.
- Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período de seguro en curso.
- La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

## 15 PAGO DE LA PRIMA

### 1. Tiempo de pago

El tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

En caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el tomador del seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

### 2. Lugar de pago

Si en las condiciones particulares de la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del tomador del seguro.

### 3. Consecuencias del impago de la prima

Si por culpa del tomador del seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en las condiciones particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.

Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro pagó su prima.



- El tomador del seguro o asegurado, tan pronto como se inicie el siniestro, deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los bienes asegurados y aminorar las consecuencias del mismo, evitando que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la póliza, pudiendo reclamar el asegurador los daños y perjuicios causados por falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

- Queda también obligado el tomador del seguro o el asegurado a poner en conocimiento del asegurador y ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, si ello fuera preciso, la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar sus consecuencias, las circunstancias en que éste se haya producido, la clase de bienes siniestrados y la cuantía aproximada de los daños que del siniestro se hubieran derivado.

El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir al asegurador copia auténtica del acta de la declaración judicial en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, acompañada del detalle de todos los bienes asegurados existentes en el momento del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados, con indicación de su valor.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán, además, dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir varios aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, tanto los intactos como los deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del asegurado.

Asimismo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que se termine la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

- El asegurado deberá permitir al asegurador el acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar las consecuencias del mismo.
- El incumplimiento del deber de salvamento de este artículo, dará derecho al asegurador a reducir su prestación, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados

del mismo y el grado de culpa del tomador del seguro o el asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

- Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

## 18

## SINIESTROS – NOMBRAMIENTO DE PERITOS

- El asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.
- Si las partes se pusiesen de acuerdo sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 22 de estas condiciones generales.
- Si las partes no llegasen a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta días a contar de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
- Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán inicio a sus trabajos.
- En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, el resto de circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta de la indemnización.
- Si una de las partes no hubiera hecho la designación de perito, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de común acuerdo y, de no existir conformidad, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallasen los bienes. En este caso, el dictamen pericial judicial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.
- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador y de ciento ochenta días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción de impugnación, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito y demás gastos, incluso los gastos de desescombros que ocasione la tasación pericial, serán repartidos entre asegurado y asegurador al cincuenta por ciento. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación, por mantener una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

- **Pérdida parcial.** Si los daños sufridos por las máquinas aseguradas pueden ser reparados, el asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar dichos bienes en las condiciones de funcionamiento en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, con deducción del valor de los restos, pero sin deducción alguna por uso o antigüedad.

El asegurador abonará asimismo los gastos de montaje, desmontaje, transporte, derechos de aduana, si los hubiere, así como cualquier otro concepto que incida sobre el valor de la reparación y hubiera sido incluido en la suma asegurada declarada por el asegurado.

Los gastos de modificaciones, mejoras o revisiones que se realicen con motivo de un siniestro amparado por la póliza, serán en su totalidad de cuenta del asegurado. El asegurador no indemnizará el importe de reparaciones provisionales a menos que constituyan parte de los gastos de reparaciones definitivas.

- **Pérdida total.** Se considerará que una máquina asegurada ha quedado totalmente destruida cuando el importe de la reparación, incluidos los gastos de montaje y desmontaje, transporte y derechos de aduana, así como cualquier otro que incida sobre el valor de la reparación y hubiera sido incluido en la suma asegurada, excediese del valor real de dicho objeto en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta su estado de conservación y su depreciación por el uso o antigüedad.

La indemnización por pérdida total se calculará tomando como base este valor real, del que se deducirá el valor de los restos y el importe de la franquicia estipulada.

- **En caso de siniestro de deterioro de mercancías en aparatos frigoríficos,** las mercancías serán valoradas por su valor de costo en el momento anterior al siniestro.

De tratarse de mercancías en curso de fabricación, serán sólo estimadas por el valor de la materia prima más los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del siniestro o por su valor de venta, si éste fuese inferior.

- **En caso de siniestro de pérdida de beneficios,** la pérdida sufrida se calculará de la forma siguiente:

- Con respecto a la disminución del volumen del negocio:

El volumen de negocio obtenido durante el período de indemnización se compara con el volumen de negocio de referencia.

El importe de la pérdida se obtiene aplicando el porcentaje de beneficio bruto a la reducción constatada.

Para la determinación del porcentaje de beneficio bruto y del volumen anual de negocio, se tendrá en cuenta la tendencia general del negocio, así como los factores que hayan podido modificar la marcha general de éste antes o después del siniestro.

Estos ajustes tienen por finalidad determinar lo más exactamente posible los resultados que habría obtenido la empresa durante el período correspondiente, si el siniestro no hubiera ocurrido.

Si durante el período de indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios fuera de los locales asegurados a beneficio del negocio, bien sea por el asegurado o por otros en su nombre, el importe obtenido por tales ventas se tendrá en cuenta al fijarse el volumen del negocio durante el período de indemnización.

La fracción de los gastos generales, comprendida en la indemnización del asegurador de daños materiales relativa a las mercancías, productos terminados o en curso de fabricación, no será objeto de una indemnización en el marco de la presente garantía.

- Con respecto al aumento en el coste de explotación:

Los gastos adicionales, en los que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único fin de evitar o reducir la disminución del volumen de negocio que, sin este desembolso hubiera ocurrido durante el período de indemnización por causa del daño, pero sin exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje de beneficio bruto a la cantidad de disminución que de este modo se evite.

Si algún gasto permanente no está cubierto por esta garantía, se tendrá en cuenta, al calcular la cantidad a recobrar como aumento en el coste de explotación, sólo la proporción del desembolso adicional que resulte de comparar la suma del beneficio neto y los gastos permanentes asegurados con respecto a la suma del beneficio neto y todos los gastos permanentes.

Las sumas que resulten de la aplicación de los apartados anteriores, serán reducidas por cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a los gastos permanentes asegurados que puedan cesar o ser reducidos a consecuencia del daño.

## 20

## SINIESTROS – DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

- La suma asegurada para cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro y dentro de un mismo período de seguro.
- El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño, se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
- Si en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza es inferior al valor del interés asegurado, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés asegurado.

Las partes de común acuerdo podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

- Si en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de la prima percibida. Si se produjera el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se deba a la mala fe del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá retener las primas vencidas y las del período en curso.

## SINIESTROS – CONCURRENCIA DE SEGUROS

- Cuando dos o más contratos estipulados con distintos aseguradores cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés asegurado e igual período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deben, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule.
- Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberá comunicarlo a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.
- Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos de tasación en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.
- Si por dolo se hubiera omitido la comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

## SINIESTROS – PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se ajustará a las siguientes normas:

- Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el asegurador deberá abonar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente de este artículo en relación con la obligación del asegurador de satisfacer el importe mínimo al que esté obligado.
- Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo vendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
- Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el asegurador no hubiese reparado o indemnizado el daño o no hubiere procedido al pago del importe mínimo que pueda deber, por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en el tipo de interés y en la forma prevista en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro.
- La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del bien siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta.
- Si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el asegurado estará obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ellos, a ponerlo a su vez en conocimiento del asegurador y aceptar la reducción, o a proceder a la devolución del importe con el que aquéllos hubiesen sido incluidos en la indemnización.

## 23 RESCISIÓN DEL CONTRATO

El asegurado o el asegurador podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

## 24 SUBROGACIÓN

- Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aun contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.
- El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado.
- El asegurado responderá ante el asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.
- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del asegurado pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado.

Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del asegurado o si la responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.

- En caso de concurrencia del asegurador y el asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## 25 REPETICIÓN

- El asegurador podrá repetir contra el asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- El asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el asegurado y/o el tomador del seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza y exigir el reintegro de las indemnizaciones que hubiese tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

## 26 EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

- Si durante la vigencia de la póliza se produjera la desaparición del interés o del riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.
- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

## 27 PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el plazo de dos años, a contar desde el día en que pudieron ejecutarse.

## 28 ARBITRAJE

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

## 29 COMUNICACIONES Y JURISDICCIÓN

- Las comunicaciones al asegurador, por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en póliza, pero si se realizan a un agente del asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste.
- Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado, al beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en póliza, salvo que hubieran notificado al asegurador el cambio de domicilio.
- Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.
- El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del asegurado, para lo cual éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo era en el extranjero.

## 30

## CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN

## POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA.

### CLÁUSULA DAÑOS A LOS BIENES

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el real decreto legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

#### 1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad en tiempo de paz.

#### 2. Riesgos excluidos

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.



- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración de guerra.
- e. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i. Los causado por mala fe del asegurado.
- j. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura, los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas a las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

**m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el gobierno de la nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.**

### **3. Franquicia**

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7% de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

### **4. Extensión de la cobertura**

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran los daños propios a los vehículos a motor, el consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la formativa reguladora de seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

## **PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario o sus respectivos representante legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página del consorcio [www.consorseguros.es](http://www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse. Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.

LIBERTY



**Liberty**  
**Seguros**

[libertyseguros.es](http://libertyseguros.es)